

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACIÓN DE PARTENIDAD
DEMANDANTE: SAMUEL ESTEBAN SARMIENTO RIVERA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO ZAMUDIO ANGARITA
RADICACIÓN: 18094318400120220004900 **FOLIO:** 233 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 271

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar el domicilio de la representante legal del niño demandante y del demandado. Se deberá indicar los números de identificación del niño demandante, así como de su representante legal.
- II. En el numeral 2 del acápite de PRETENSIONES de la demanda se pide que se oficie a una oficina registral distinta a la que está asentado el registro civil de nacimiento del menor edad demandante. Se tomarán los correctivos de rigor.
- III. De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica hectorzamudio@gmail.com, que presumiblemente corresponde a HÉCTOR FABIO ZAMUDIO ANGARITA y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.
- IV. La parte actora deberá aclarar el acápite de la demanda denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO toda vez que los artículos 28 y 29 del Decreto 1818 de 1998, están derogados por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001. Se hará la claridad de rigor.
- V. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar que causal o causales de las señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 (modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968) pide sea declarada.
- VI. En los hechos de la demanda no se indica la fecha y lugar de nacimiento de SAMUEL ESTEBAN SARMIENTO RIVERA, circunstancia de especial relevancia en este caso, situación que no es acorde con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- VII. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaqués, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Comisario de Familia de Curillo, Caquetá, CARLOS HERNÁN HURTADO RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.650.238 de Florencia, Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 117060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante judicial del niño SAMUEL ESTEBAN SARMIENTO RIVERA. La legitimación de la citada autoridad para representar al demandante deviene de lo señalado en el artículo 82 (numeral 11) del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitido por el artículo 98 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab0ccaef316ff08bdb591bc674fa48102c9d35bec6599773578c7c62c33dda4**

Documento generado en 16/08/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>